

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
11148	11001600001720121278600	0018	25/01/2023	Fijaciòn en estado	OTERO JOJOA - FREDDY FERNANDO : AI 103 DEL 13/01/2023 NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//	DESPACHO	SI
21728	11001600000020140045300	0018	25/01/2023	Fijaciòn en estado	ROJAS RODRIGUEZ - SANTIAGO ANDRES : AI 998 DEL 5/12/2022 DECRETA EXTINCION.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48105	11001600001920190341400	0018	25/01/2023	Fijaciòn en estado	FONTALVO FERREIRA - BRYAN DE JESUS : AI 801 DEL 30/12/2021 DECRETA EXTINCIÓN.//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
52245	11001600005020131240500	0018	25/01/2023	Fijaciòn en estado	GUZMAN NAVAS - WILLIAM : AI 080 DEL 11/01/2023 NIEGA SOLICITUD DE PENA CUMPLIDA. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

Condenado: : FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: 79987149
Interno en: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
Fallador: : JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BTA
Delito (s): : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión: : 3A-PETICION DE PARTE//NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.103

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional solicitado por el sentenciado **Freddy Fernando Otero Jojoa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de abril de 2013 el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **Freddy Fernando Otero Jojoa** a la pena principal de 68 meses y 7 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El referido Fallo fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de mayo de 2013.

Freddy Fernando Otero Jojoa fue privado de la libertad por este asunto el 9 de septiembre de 2016.

El 22 de mayo de 2019 se decretó en su favor acumulación jurídica de penas fijando la pena acumulada en 91 meses y 2 días de prisión.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

El sentenciado **Freddy Fernando Otero Jojoa** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **9 de septiembre de 2016**, data en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena, es decir, ha cumplido en detención 76 meses y 5 días.

Por concepto de redención de pena, se ha reconocido los siguientes tiempos:

Fecha de auto	Meses	Días
30/10/2020	1	21
12/01/2023	4	21.5
Total	5	42.5

Sumados el período de detención y la redención de pena antes señalados se tiene que **Freddy Fernando Otero Jojoa**, a la fecha ha purgado **82 meses y 17,5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la pena acumulada de 91 meses y 2 días, que para el caso corresponden a **54 meses y 19 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo,

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por la Dirección del Complejo Carcelario y

sentenciado ha sido calificada como ejemplar.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto preciso:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena (Subraya y negrilla fuera del texto original)"

Más adelante manifestó:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado"

particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, puesto que corresponde a un delito donde se configuró un hurto en situación de flagrancia"(...) *el acusado vulneró el bien jurídico del patrimonio económico de la víctima, cuando ingresó al almacén CARREFOUR, y hurto elementos que pretendió sacar del almacén sin haber cancelado su precio.*"

Además señaló lo siguiente:

"El aquí imputado registra antecedentes penales de carácter vigente, tal como fue manifestado por la delegada de la Fiscalía en audiencia de imputación, esto es, por parte del Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, que con oficio No.4545 del 06 de Enero de 2010, comunicó sentencia del 18 de Noviembre de 2009, que lo condenó a la pena de cuatro (4) meses de prisión, por el delito de Hurto Agravado y le concedió el beneficio de la suspensión condicional, también tenemos la decisión que fue proferida por el Juzgado 14 Penal con Función de Conocimiento, que con oficio No.15168 del 16 de febrero de 2010, comunico sentencia condenatoria del 27 de enero de esa anualidad, cuando fue sentenciado a la pena de cinco (5) meses, por el delito de Hurto Agravado, finalmente tenemos que el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento, en sentencia del 10 de junio de 2011, lo condenó a la pena de 8 meses de prisión por el delito de Hurto Agravado en la modalidad de tentativa, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional. (...) lo que evidencia claramente que no se trata de un infractor primario, sino que es reincidente en comportamiento atentatorio contra el mismo bien jurídico, además denótese que no obstante de habersele brindado la oportunidad de que reflexionara sobre su ilícito actuar y reorientará su comportamiento a conductas ajustadas a derecho, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la pena, no le importo nuevamente incurrir en comportamiento atentatorio de la norma, de lo cual se deduce que representa un peligro para la sociedad y que requiere de tratamiento penitenciario..."

De conformidad con lo anterior, es claro que el fallador consideró como grave la conducta punible, por la real afectación al interés patrimonial el daño real y potencialmente creado, por las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues advierte que el procesado sin el más mínimo escrúpulo ingresó al establecimiento y se apoderó de elementos que pretendía sacar del establecimiento siendo advertido de la comisión de la conducta ilícita tentatoria contra el patrimonio económico por el guarda de seguridad, que al pretender obstruir la ida del codenado OTERO JOJOA le propina lesión que merece incapacidad médico legal, reflejando con ello que es un peligro para la comunidad, por lo que merece un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, la cual se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa a las que se hizo alusión en la sentencia.

Por otro lado, este Despacho considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislada de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación unos de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico y la seguridad pública, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad de la delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme a lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal de la conducta punible por la que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de las mismas, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Fallador**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **Freddy Fernando Otero Jojoa** porque por cuanto no se cumple aun el requisito objetivo.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En Bogotá, D.C., a _____ de _____ de 2023. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE, 25 ENE 2023 La anterior providencia ACR El Secretario	FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO JUEZ
---	--

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e81ddf76af88c5ab71b40bbbf4d2c104bb66c328c735b0d2157ccbdf17f27

Documento generado en 13/01/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UBICACIÓN p2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11148

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 103

FECHA DE ACTUACION: 13-Febrero-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: x Fredy Otero Jaba

CC: x 79.988.749

TD: 58743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

No. Único de Radicación : 11001-00-000-2017-00100-00
Condenado: : SANTIAGO ANDRES ROJAS RODRIGUEZ
Cédula: : 1075868422
Fallador : JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : COHECHO POR DAR U OFRECER, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO
PRIVADO
Decisión: : DECRETA EXTINCION DE LA PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 998

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de SANTIAGO ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ, dentro de las diligencias de la referencia, conforme al oficio que se recibe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra SANTIAGO ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que el Juzgado Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016, condenó a **SANTIAGO ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ** a la pena principal de **27 meses de prisión y multa de 99.99 S.M.L.M.V.**, amén de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de cohecho por dar u ofrecer, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, falsedad en documento privado, siendo concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En virtud del subrogado penal concedido SANTIAGO ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ suscribió diligencia de compromiso el **25 de noviembre de 2016**, con periodo de prueba de **4 años**, en la que se le impusieron las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P.

Ahora y por solicitud del Despacho, ingresa el registro de antecedentes penales del penado, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **SANTIAGO ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ** hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones impuestas, y por el contrario, está demostrado que el período de prueba fijado en virtud del subrogado penal concedido, se encuentra superado; siendo procedente la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone la devolución a **SANTIAGO ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ** de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo, esto es, la Póliza Judicial número NB-100306978 emitida por la Compañía Mundial de Seguros, que prestó para gozar del subrogado de la libertad condicional que le fue otorgada este Despacho. Líbrese comunicación en tal sentido por el Centro de Servicios Administrativos.

Finalmente, en firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador, previo **ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público.**

Así mismo, se tiene cumplida la pena de multa, dado que el penado realizó el pago total mediante depósito judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **SANTIAGO ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ**, en la sentencia proferida por el Juzgado Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento con Función de Conocimiento de Bogotá el 21 de noviembre de 2016, en la que fue declarado penalmente responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, falsedad en documento privado.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a **SANTIAGO ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ** de la póliza judicial constituida como caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y gozar de la libertad condicional que le fue otorgada por este Juzgado, en consecuencia, líbrese comunicación en tal sentido, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

CUARTO.- En cuanto a la multa se tiene por cumplida, dado el pago total de la misma.

QUINTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador a través del Centro de Servicios. **Previo ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

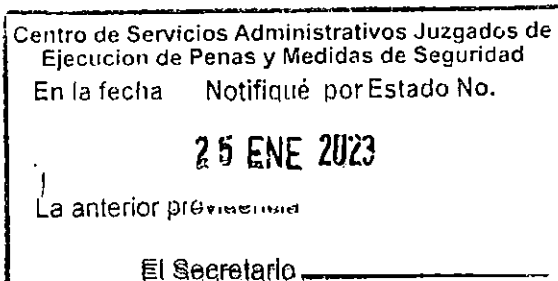
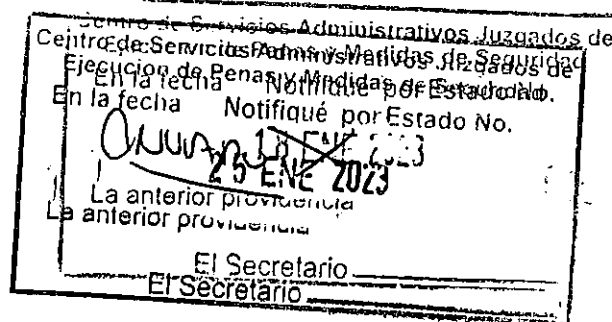
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 368a3fde879285ac3cda350e9a92d3674cf53423b91dcf6716e737e099946af0

Documento generado en 09/12/2022 07:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BOGOTÁ D.C., Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
FERNANDO MENDEZ PINZON
CARRERA 7 N 17-51 OF 1002
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1804

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21728
REF: PROCESO: No. 110016000000201400453
CONDENADO: SANTIAGO ANDRES ROJAS RODRIGUEZ
1075668422

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 998 DEL CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y ACCESORIA PRESENTE ESTÁ COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
SANTIAGO ANDRES ROJAS RODRIGUEZ
CALLE 147 NO 7 G - 30 APTO 603
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1803

NUMERO INTERNO 21728
REF: PROCESO: No. 110016000000201400453
C.C: 1075668422

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 998 DEL CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN: SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 05 DE DICIEMBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA.

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3. Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
30391	Ana Carolina Cáceres Peña	9/12/2022
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	6/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	9/12/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/12/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/12/2022
43479	Edgar Vega Soto	22/11/2022
95889	Iván Camilo Lozano Muñoz	28/11/2022
3115	William Javier Pedroza Téllez	29/11/2022
3473	Luis Jesús Murillo Rodríguez	29/11/2022
31877	Ángel Diomedes Sierra Virguez	29/11/2022
16973	Jhon Fredy Rodríguez Valero	28/11/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	14/12/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	14/12/2022
39613	Edwin Darío Durango Romero	30/11/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/12/2022
23159	Néstor Raúl Cubillos Avellaneda	16/12/2022
23159	Néstor Raúl Cubillos Avellaneda	16/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	16/12/2022
2009-00399	Camilo Cuenu Castro	16/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	19/12/2022
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/12/2022
21728	Santiago Andrés Rojas Rodríguez	5/12/2022
25756	Karen Alejandra Martínez Castañeda	5/12/2022
26796	Edilberto Vargas Acosta	5/12/2022
27678	John Édison Díaz	5/12/2022
29000	Luisa Fernanda Peña Hernández	5/12/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	5/12/2022
31934	Sonia Vanessa Fuentes	5/12/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	5/12/2022
9956	Jhon Ferney Suárez Pinzón	5/12/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	22/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	22/12/2022
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	12/12/2022
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	12/12/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	12/12/2022
17514	Ángel Duván Villamil Useche	22/12/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	12/12/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	12/12/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	12/12/2022
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	14/12/2022
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	13/12/2022

16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	26/12/2022
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	12/12/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Fallador

Delito (s)

Detenido

Decisión:

JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

D.C.

: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

: DECRETA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 801

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Bryan De Jesús Fontalvo Ferreira**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Bryan de Jesús Fontalvo Ferreira** como responsable de los delitos de **homicidio tentado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **treinta y cuatro (34) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019.

Mediante interlocutorio No. 1248 del 5 de noviembre de 2020 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Calle 134 No. 153-21 Barrio Lisboa de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Bryan de Jesús Fontalvo Ferreira está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **12 mayo de 2019**, data en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **31 meses y 18 días**, reconociéndosele como redención de pena 2 meses, motivo por el cual, como la totalidad de la pena se cumple el 11 de enero de 2022, se le concederá la libertad por pena cumplida, la cual se hará efectiva **a partir del 12 de enero de 2022**, para lo cual se librárá Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del prenombrado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso respecto del penado **Fontalvo Ferreira** y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias del condenado en cita remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción impuesta a **Bryan de Jesús Fontalvo Ferreira**, en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 8 de octubre de 2019, en la que fue declarado responsable del delito de **homicidio tentado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de la cual se hará efectiva a **Bryan de Jesús Fontalvo Ferreira** partir del **12 de enero de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos **COMUNÍQUESE** este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Se dispone la devolución de la póliza judicial No. 17-53101009577 de Seguros del Estado S.A. constituida como caución prendaria por el condenado a orden de este despacho al momento de otorgársele la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal, librese comunicación en tal sentido.

SEPTIMO.- Anexar constancia secretarial del traslado vencido del art 477 del C.P.P. y del informe del notificador del 26 de octubre de 2021, sobre los que no se emitirá pronunciamiento por sustracción de materia.

OCTAVO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso respecto del penado **Fontalvo Ferreira** y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias del condenado en cita remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO MARTINEZ QUINTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	25 ENE 2023
La anterior proveída	
El Secretario _____	

Mar 4/01/2022 9:40 AM

Para: jicaviedestorresabogado@gmail.com <jicaviedestorresabogado@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 801 DEL NI 48105;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jicaviedestorresabogado@gmail.com (jicaviedestorresabogado@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 801 DEL NI 48105

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
50859	Carlos Andrés Torres Torres	14/09/2021
50859	Carlos Andrés Torres Torres	14/09/2021
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	1/10/2021
48105	Brayan de Jesús Fontalvo Ferreira	1/10/2021
43420	Albeiro Manuel Beleño Tinoco	25/03/2020
44977	Viviana López Ramos	11/10/2021
45767	Karen Daniela Achury Martínez	23/08/2021
24895	Jarol Enrique Hernández Reyes	6/10/2021
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	2/08/2021
28254	Luis Darío Santamaría	27/08/2021
51159	Jhoan Darío Devia Vargas	19/08/2021
47802	Óscar Iván Martínez Beltrán	15/10/2021
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	6/10/2021
121450	Jhon Alexander Olarte Duarte	30/09/2021
25840	Víctor Yecid Blanco Bermúdez	30/09/2021
42020	José Alexander Puentes Sánchez	30/09/2021
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	30/09/2021
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	30/09/2021
39518	John Alexander Romero Moreno	7/10/2021
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	30/09/2021
47579	Ángel Isaac Pudier Irazabal	14/09/2021
47579	Ángel Isaac Pudier Irazabal	14/09/2021
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	19/10/2021
11843	Anderson Alejandro Castañeda Ramírez	19/10/2021
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	15/10/2021
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	15/10/2021
51393	James Fredy Ríos Garzón	22/10/2021
13086	Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca	27/09/2021
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	7/10/2021
42020	José Alexander Puentes Sánchez	25/10/2021
4845	Isaías Murcia Ayala	13/10/2021
16571	Jhon Alexander Bermúdez Pérez	28/10/2021
31478	Diana Isabel Montero Rivera	29/10/2021
31478	Diana Isabel Montero Rivera	29/10/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Fallador
Delito (s)
Decisión:

: JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
: INASISTENCIA ALIMENTARIA
: 1 DE OFICIO, ORDENA DAR RESPUESTA, 1 DE PARTE, RESUELVE PETICION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 080

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de pena cumplida elevada por el sentenciado **William Guzmán Navas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

William Guzmán Navas fue condenado el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá a la pena de **32 meses de prisión**, luego de ser hallado responsable del reato de inasistencia alimentaria. Le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, para lo cual debía cancelar caución prendaria equivalente a 1 Salario Mínimo Mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso, el 19 de marzo de 2022 prestó caución y a la fecha no ha suscrito diligencia de compromiso, a pesar de los requerimientos del despacho.

La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Penal, el 23 de agosto de 2019, decisión que quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2020.

DE LA PETICIÓN

Ingresa las diligencias al despacho con escrito de **William Guzmán Navas** a través solicitó la expedición de paz y salvo del proceso y la "exclusión" del reporte al público de los antecedentes disciplinarios y el levantamiento de las medidas impuestas, debió a que ya superó el tiempo fijado como condena de 32 meses de prisión. Petición que se estudiará como una solicitud de pena cumplida como quiera que el sentenciado hace mención al tiempo que ha transcurrido desde que se dictó sentencia a la fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revisado el proceso se observa le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, para lo cual prestó caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso, el 19 de marzo de 2022, sin embargo a la fecha no ha suscrito diligencia de compromiso, a pesar de los requerimientos del despacho.

Ahora, respecto de las peticiones del sentenciado, las mismas se tornan improcedentes como quiera que en las diligencias se le otorgó subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la cual no se ha materializado debió que no ha comparecido ante esta sede judicial para la suscripción del acta de compromiso, razón por la cual no son válidas las afirmaciones del penado respecto que ha superado los **32 meses de prisión**, pues la pena se encuentra suspendida y nunca ha estado detenido por radicado de referencia, por lo que no ha lugar a decretar pena cumplida y liberación definitiva.

expediente no obra constancia que acredite el cumplimiento de dicha obligación y en el presente asunto no hubo condena de perjuicios debido a que se archivó el incidente de reparación integral.

En consecuencia, por lo motivos brevemente expuesto, se le negará la solicitud de pena cumplida, paz y salvo y cancelación de antecedentes judiciales invocada por **William Guzmán Navas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado en los antecedes, el sentenciado no se ha presentado para suscribir diligencia de compromiso, motivo por el cual por el CSA se ordena requerirlo para en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación se acerque a este estrado judicial y firme el acta de compromiso, so pena de iniciar trámite con miras a ordenar la ejecución de la sentencia de 32 meses de prisión.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

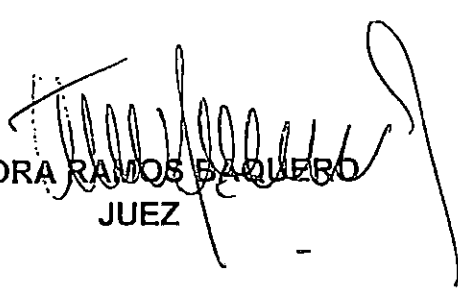
PRIMERO.- Negar a **William Guzmán Navas** la solicitud de pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario


SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Jue 12/01/2023 2:42 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 080 DEL NI 52245

Para: william.guzman019@casur.gov.co <william.guzman019@casur.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

william.guzman019@casur.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 080 DEL NI 52245

Para: Carlos agosto Collazos Carvajal <carcollazos@Defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carlos agosto Collazos Carvajal

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 080 DEL NI 52245

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 25/01/2023 9:13 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, cumplo con el deber de corregir un error de digitación incluido en el mensaje anterior. El auto reseñado en la sexta columna del cuadro, corresponde en realidad al radicado 52245, proferido el 11 de enero de 2023 en el proceso seguido contra William Guzmán Navas.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 25 de ene. de 2023 8:00 a. m., Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com> escribió:

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexander Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexander Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexander Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexander Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP